

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organización de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan a dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

De la Policía gubernativa.

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, tiene por objeto

mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulación en la via publica, así como tambien en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las Autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delinquentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requeridos, hacer las investigaciones perjudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieran á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padrón de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Autoridades y Auxiliares de la Policía gubernativa.

Art. 4.º Ejercer funciones de la Policía gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determinan en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

SECCIÓN TERCERA

De la Dirección general.

Art. 5.º Corresponderá á la Dirección general, como consecuencia de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.ª Instruir los expedientes que se refieren á la Policía gubernativa, y cuya resolución corresponde al Minis-

tro de la Gobernación y al Director general.

2.ª Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.ª Adoptar, y proponer en su caso á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.ª Formar los expedientes del personal con sujeción á los respectivos reglamentos.

5.ª Proponer y otorgar en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.ª Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Dirección, se pidan por los Jueces y Autoridades competentes.

7.ª Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.ª Complimentar por sí y hacer que se complimenten las órdenes de la Superioridad referentes á los servicios de policía.

9.ª Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.º El personal de la Dirección, el de la Sección Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Sección en el de Barcelona, será nombrado á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con la categoría de Magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algún otro dependiente del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio, teniendo los dos últimos la citada categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Para ser Inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administración,

ser ó haber sido Gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de Juez de instrucción, de término ó Teniente Fiscal de la Audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser Jefes de Negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administración, dos de ellos con la categoría inmediata inferior; ser ó haber sido durante dos años Juez de instrucción, de ascenso ó de entrada, ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser Oficial de Administración, haber desempeñado por más de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la Dirección serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reúna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separación de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formación del oportuno expediente en que se justifique la causa de la corrección.

Art. 8.º El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que éste le delegue, y desempeñará la Sección que le corresponda.

Art. 9.º El Reglamento interior de la Dirección determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10.º Los registros de la Dirección serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición de Autoridad competente.

Art. 11. La Dirección general llevará los registros siguientes:

- 1.º Padrón general de vigilancia.
- 2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeuntes.
- 3.º Registro de reclamados por las Autoridades.
- 4.º Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurantes y mandaderos públicos.
- 5.º Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.
- 6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.
- 7.º Registros de la conducta de los empleados en el ramo.
- 8.º Registro de las casas de prostitución.
- 9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusión de los políticos.
- 10. Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.
- 11. Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.
- 12. Registro de licencias concedidas para el uso de armas.
- 13. Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricación ó compra y venta de armas y materias explosivas.
- 14. Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de la policía gubernativa.
- 15. Registro de Sociedades de todas clases.
- 16. Registro de publicaciones diarias y periódicas.
- 17. Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadrados, foliados y sellados con el de la Dirección, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan.

SECCIÓN CUARTA

Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

- 1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.
- 2.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y
- 3.º Inspeccionar los libros registros y la documentación de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infracción de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Dirección ó resolu-

ciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquéllas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Dirección, á fin de que ésta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspección en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentación como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquéllos llenen cumplidamente su misión.

SECCIÓN QUINTA

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policía gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los arts. 19 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen más conveniente la ejecución de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Dirección general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policía gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Dirección, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como también los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujeción á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no pueden dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenecan, sin perjuicio de remitir á la misma Dirección el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribución de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Dirección general; pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variación desde

luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, según lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este Reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de caracter permanente.

Art. 23. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptación de la vía pública, la comisión de delito ó falta, ó cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervención en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su acción debe ser armónica.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la trascendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilación perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Dirección general, sin que por ello quede relevado de hacerlo también á aquélla Autoridad.

Art. 27. Transmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionarán el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que

cada uno de sus subordinados le merezca, atendiéndose para ello á su celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde también al Jefe de Seguridad.

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de día y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismos de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Dirección general y del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la admisión ó separación de los guardias y emitir los informes que le reclama respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Sanidad.—Circular núm. 70.

Existiendo en muchos pueblos de esta provincia, la enfermedad variolosa en los ganados y siendo la época en que estos marchan á invernar á las provincias del Mediodía, prevengo á los Alcaldes de los pueblos en que haya aparecido la epidemia que bajo su mas estrecha responsabilidad, prohiban la salida de ganado invadido para otros puntos antes de curarse; pues en caso contrario impondré como correctivo 100 pesetas de multa ó será puesto á disposición del Juzgado correspondiente por desobediencia á las órdenes emanadas de este Centro.

Segovia 21 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
Negociado 4.º — Núm. 71.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los fugados de la cárcel de Barcelona, Enrique García (a) Naus, natural de Gracia, y Juan Andreu Plateri, de Borjas de Urgel (Valencia).

Señas del primero: 27 años, estatura regular, pelo y bigote castaños, barba poca, ojos algo saltones, tiene cicatriz muy borrosa en la mano izquierda, oficio zapatero; y el segundo, 25 años, estatura regular, moreno, barba negra, pelo rizado, pecoso de vi-ruelas y de oficio confitero.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición con las seguridades debidas.

Segovia 21 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 4 de Julio de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Pajarejos.—Justificado por medio de la certificación correspondiente que el hermano del mozo Ignacio Alonso García, del alistamiento de este año se halla sirviendo por su suerte en el ejército, la Comisión acordó declarar á dicho mozo soldado condicional.

Fuentemizarra.—Acreditado por el mozo José Miguel Lopez, del actual reemplazo, que sus hermanos Facundo y Gabino se hallan sirviendo personalmente en el ejército por su suerte, se acordó declarar al mozo soldado condicional.

Nava de la Asunción.—Benito Marugán Pascua, del actual reemplazo, justificó por medio del oportuno certificado que su hermano Hilario se halla sirviendo por su suerte en el ejército, y en su vista la Comisión acordó declarar á aquél soldado condicional.

Segovia.—Nicasio Yubero Llorente, del actual reemplazo, justificó igualmente la existencia de su hermano Luis en el ejército por su suerte, y la Comisión acordó declarar al mozo soldado condicional.

Montes.—Mozoncillo.—Examinado el expediente instruido á instancia de D. Eugenio Escorial, vecino de dicho pueblo, sobre derecho á utilizar maderas del pinar para ejecutar obras en el molino de su propiedad, llamado de Carra-Cuellar, se acordó manifestar al Sr. Gobernador procede reclamar varios antecedentes para poder informar con el acierto debido.

Propios.—Cuellar.—Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de la villa de Cuellar en solitud de que se le autorice para invertir en la construcción de la Casa-Ayuntamiento la suma de 31.218 pesetas, 18 céntimos, que le pertenecen del capítulo que la Comunidad de dicha villa tiene depositado en la Caja ge-

neral de Depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes vendidos, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que procede elevarle á la Superioridad, con informe de esta Comisión de que procede acceder á lo que se solicita, á condición que se formalice con arreglo á la ley el contrato á que se hace referencia en el expediente, celebrado con los Procuradores de la Comunidad.

Navalmanzano.—Reclamado por varios vecinos la nulidad de la venta hecha por el Ayuntamiento en el año de 1880, de varios terrenos en concepto de sobrantes de la vía pública, los cuales no tienen este carácter, y resultando cierta la enagenación y que los terrenos miden veinte obradas, y cincuenta y nueve estadales, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede anular la venta de los terrenos enagenados por no considerarse como sobrantes de la vía pública.

Elecciones municipales.—Villacastín.—Vista la alzada interpuesta por D. Andrés Martínez González, contra el acuerdo del Ayuntamiento que no le admitió la renuncia del cargo de Concejal por haber optado por el de Fiscal municipal suplente que desempeña, y teniendo en cuenta que no es el llamado á resolver el Ayuntamiento que cesó en 30 de Junio, sino el actual, se acordó resolver que el recurrente si lo cree oportuno presente la renuncia dentro del plazo de ocho días á la Corporación actual, y caso de no conformarse con el acuerdo que adopte, se alce ante esta Comisión.

Martin Muñoz de las Posadas.—Visto el recurso de alzada que ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación interponen D. Eusebio García Santos y D. Agapito García Hermoso, vecinos de dicho pueblo, alzándose contra el acuerdo de la Comisión que les declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, se acordó informar al Sr. Gobernador que le considera procedente y que se le devuelva para su remisión á la Superioridad, y para acreditar la inexactitud de los hechos en que el indicado recurso se funda, acompaña varias certificaciones del expediente original de elecciones.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes y resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede, los asuntos siguientes:

Beneficencia.—La Comisión acordó conceder siete baños en el balneario de esta capital á varios enfermos pobres de esta provincia.

Contabilidad.—Capital.—En vista de nueva comunicación del Juzgado de primera instancia pidiendo la retención de 1.500 pesetas, de la fianza que don Fermín Bernedo prestó para responder de la ejecución de las obras del Instituto provincial, se acordó, accediendo á la petición del Juzgado, que se haga la segunda retención en las condiciones que la primera.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 4 de Julio de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º; El Vicepresidente, Julian Gonzalez.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.**

Con fecha de ayer ha tomado posesión D. Andrés María Torrijos y Gimenez del cargo de Inspector de la contribución Industrial y de Comercio de esta provincia, con la categoría de oficial de quinta clase, para el que ha sido nombrado por Real orden de 14 del corriente, habiendo comenzado á prestar los servicios propios de su car-

go desde la fecha de la posesión con destino al distrito de Cuellar.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento del cuerpo de Inspectores de dicha contribución, he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y el público en general.

Segovia 21 de Octubre de 1887.— José Martínez Tristán.

**Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.**

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo en sesión del día de ayer, ha acordado en uso de las atribuciones que la vigente ley municipal les concede, proceder al deslinde y acotamiento general de caminos, cañadas, abrebaderos y servidumbres públicas de este término, dando principio al día siguiente al en que este se haga público en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los que se crean interesados concurren á presenciar dicho acotamiento y los que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, concluido que sea el deslinde.

San Cristóbal de la Vega á 19 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Fermín Escobar.

**Alcaldía de Nava de Asunción.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal, con el sueldo anual de 90 pesetas.

Los que reúnan las circunstancias necesarias para su desempeño, presentarán sus solicitudes al que suscribe, Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince días á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales se procederá á su provisión.

Nava de la Asunción 20 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Miguel M.

**Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.**

D. Oton Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido

Hago saber: Que por D. Manuel de Andrés Llorente, Lucio Andrés García y Remigio Gomez, vecinos de Aragonese, se ha presentado en este Juzgado la correspondiente demanda, solicitando se les declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, por reunir las cualidades que establece la ley, á la cual se ha dictado el siguiente

Auto: Por presentada esta demanda

con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veintiseis de la ley electoral vigente, se admite la misma y publíquese la pretensión por edictos que se fijarán en los sitios públicos de Aragonese, de esta villa y Boletín oficial de la provincia, por término de veinte días pasados los que con reclamación ó sin ella dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, de que yo el Secretario de Gobierno certifico.—Oton Peñuelas. —Ante mí, Esteban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veintiseis de la ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Oton Peñuelas Laguna.—Ante mí, Esteban Rey y Roldan.

**Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.**

D. Oton Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por D. Eusebio Sarabia Herrero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, se presentó en este Juzgado la correspondiente demanda, solicitando se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, por reunir las cualidades que establece la ley, á la cual se ha dictado el siguiente

Auto: Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veintiseis de la ley electoral vigente, se admite la misma, y publíquese la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del pueblo de Santiuste de San Juan Bautista, esta villa y Boletín oficial de la provincia, por término de veinte días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, dese cuenta. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, de que yo el Secretario de gobierno certifico.—Oton Peñuelas.—Ante mí, Esteban Rey y Roldán.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veintiseis de la ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Oton Peñuelas Laguna.—Ante mí, Esteban Rey y Roldán.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SEGOVIA.**

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de Abril.

DÍAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Clase del artículo.	Can-tidad. Hects.	Can-tidad. Qts. mts.	Precio de la unidad del artículo. Pesetas.
23	D. Luis Triviño.....	Segovia.	Harina 1.ª	"	7	35'60
23	El mismo.....	id.	Id. de 2.ª	"	14	32'80
23	El mismo.....	id.	Id. de 3.ª	"	7	28'90
23	José García.....	Valverde.	Leña.	"	20	3'50
23	Mariano Domingo.....	Zamarramala	Sal.	"	50	23
23	Bernardo López.....	Segovia.	Café.	"	20	3
23	El mismo.....	id.	Azúcar.	"	25	1
23	José García.....	Valverde.	Cebada.	196	"	15'54

Segovia 30 de Abril de 1887.—El Administrador, Luis R. Escudero.—V.º B.º; El Comisario de Guerra, Fernando Nieto.

4

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados que existen en esta Caja y que deben ser cangeados por las cartas de pago a que los mismos se refieren.

Plazo.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Clase de las fincas.	PUEBLOS DONDE RADICAN.	VENCIMIENTOS.	Reales. Cént.
10	D. Ildefonso Conde	Rústicas	San Pedro de Gaillos	7 Abril 1866	199'50
10	Miguel Arranz	"	Cedillo de la Torre	23 Agosto	55'38
10	Benito Arribas	"	Arcones	4 Abril	186'60
10	Santiago Sota	Urbana	Segovia	21 Junio	132'06
11	Joaquin Fuentes	Rústicas	Aragoneses	1.º Febrero 1867	361
11	Andrés Martin	"	"	9	384
11	Ildefonso Conde	"	San Pedro de Gaillos	7 Abril	199'50
11	Santiago Sota	Urbana	Segovia	21 Junio	132'06
11	Francisco Arroyo	Rústicas	"	5 1867	129'60
10	Pedro Hernanz	"	Arcones	4 Abril 1866	181'80
10	Andrés G. Somorrostro	Urbana	Segovia	26	540
10	Gumersindo Escudero	Rústica	Fuente de Santa Cruz	10 Junio	90'06
10	José M. Rodriguez	Urbana	Segovia	31 Enero	528'60
11	Domingo Sanz	"	"	30 Octubre	444
11	José M. Rodriguez	"	"	31 Enero 1867	528'60
4	José Riber	"	"	19 Febrero	163'50
3	Miguel Arribas	Rústicas	Orejana	21	365'50
11	Benito Arribas	"	Arcones	4 Abril	186'60
11	Pedro Hernanz	"	"	4	181'80
11	Andrés G. Somorrostro	Urbana	Segovia	26	540
11	Francisco Arroyo	Rústicas	Navares de las Cuevas	5 Junio	129'60
3	Gregorio Hernando	"	Navares de Enmedio	3 Julio	3600
11	Gumersindo Escudero	"	Fuente de Santa Cruz	10	90'06
11	Manuel Orcajo	"	Sepúlveda	12	180
11	El mismo	"	"	12	36
11	Miguel Arranz	"	Cedillo de la Torre	23 Agosto	55'38
11	Manuel Orcajo	"	Sepúlveda	13 Septiembre	54
11	El mismo	"	"	25	211'80
4	Julian Orcajo	"	Arcones	27	31
12	Julian Yagüe	"	"	30 Octubre	444
11	Mariano G. Flores	"	Collado Hermoso	3 Noviembre	175
5	Manuel Orcajo	"	Sepúlveda	27 Diciembre	28
2	José María Salomón	"	Fuente el Olmo de Fuentidueña	17 Marzo	450
2	El mismo	"	"	17	1400
4	Joaquin Soletó	"	Revenga	1.º Febrero	415'50
4	El mismo	"	"	1.º	2700'50
4	El mismo	"	"	1.º	102'50
4	Miguel Arribas	"	Orejana	21 Febrero 1868	365'50
5	José Riber	Urbana	Segovia	19	163'50
12	Ildefonso Conde	Rústica	San Pedro de Gaillos	7 Marzo	199'50
4	Tomás Zorrilla	"	Pedraza	11	1902
12	Andrés G. Somorrostro	Urbana	Segovia	26	540
12	Benito Arribas	Rústicas	Arcones	4 Abril	186'60
12	Pedro Hernanz	"	"	2	181'80
4	Julian Molina	"	Santo Domingo de Pirón	15 Mayo	45
11	Pedro Quinzaños	"	Sepúlveda	5	78'60
3	Juan Hernandez	"	Rapariegos	27 Junio	481
12	Santiago de la Sota	Urbana	Segovia	21	132'06
4	Gregorio Hernando	Rústicas	Navares de Enmedio	3 Julio	3150
12	Gumersindo Escudero	"	Fuente de Santa Cruz	12	90'06
12	Manuel Orcajo	"	Sepúlveda	12	180
12	El mismo	"	Cedillo de la Torre	23 Agosto	36
12	Miguel Arranz	"	Arcones	27 Septiembre	55'38
5	Julian Orcajo	"	Sepúlveda	12	81
12	Manuel Orcajo	"	"	25	211'80
12	El mismo	"	"	13	1365
2	Francisco Arroyo	"	Villaseca	18	2404
2	El mismo	"	Ventosa	11 Octubre	305'50
4	Leoncio de Prados	"	Dehesa Mayor	14	34'20
12	Blas A. Rengel	"	Sepúlveda	30	444
13	Domingo Sanz	"	"	8 Noviembre	540'04
13	Juan Rico	Urbana	Segovia	29	24
6	Manuel Orcajo	Rústicas	Sepúlveda	19	24
13	José M. Rodriguez	Urbana	Segovia	31 Enero 1869	528'60
5	Telesforo Estéban	Rústicas	Valdearnés	6 Febrero	15
5	Miguel Arribas	"	Orejana	21	365'50
5	Joaquin Soletó	"	Revenga	1.º	102'50
5	El mismo	"	"	1.º	2700'50
5	El mismo	"	"	1.º	415'50
6	José Riber	Urbana	Segovia	13	163'50
5	Matias Garcia	Rústicas	Tizneros	23 Marzo	125'50
13	Benito Arribas	"	Arcones	4 Abril	186'60
13	Pedro Hernanz	"	"	4	181'80
13	Andrés Gomez	Urbana	Segovia	26	540
6	Gervasio Garrarán	"	"	18 Mayo	300'50
08'88	Pedro Quinzaños	Rústicas	Sepúlveda	5	78'60
08'88	Juan Rico	Urbana	Segovia	9	900
08'88	Juan Madrazo	Rústicas	Montuega	16 Junio	1617'70
08'88	Santiago Sota	Urbana	Segovia	21	132'06
5	Gregorio Hernando	Rústicas	Navares de Enmedio	3 Julio	3150
88	Manuel Orcajo	"	Sepúlveda	12	36
88	El mismo	"	"	12	180

Los interesados que posean las cartas de pago correspondientes a los pagarés que comprende la precedente relación, se presentarán a cangearlas en esta Tesorería; en la inteligencia de que trascurrido el plazo de treinta días sin verificarlo, se procederá a la data de aquéllos, y una vez unidos al libramiento no podrá tener efecto el cange.—Segovia 18 de Octubre de 1887.—El Tesorero, Manuel Entero.



# SUPLEMENTO

AL

# BOLETÍN OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL LUNES 24 DE OCTUBRE DE 1887.

---

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CIRCULAR.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 62 de la Ley provincial vigente, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial para el día 3 del próximo mes de Noviembre á las dos de la tarde, á fin de que tenga efecto la primera reunión ordinaria del año económico de 1887 à 88.

Segovia 24 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

---

IMPRESA PROVINCIAL.